

382R2496

16. 9. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 267/11

REGLAMENTO (CEE) N° 2496/82 DE LA COMISIÓN**de 13 de septiembre de 1982****relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 61.01 B V e) del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su artículo 3;

Considerando que para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, deben adoptarse disposiciones relativas a la clasificación de los pantalones, incluidos los pantalones «jeans», confeccionados con las materias textiles recogidas en la nota 1 del Capítulo 61 del arancel aduanero común, que tienen una abertura en el delantero con cierre de izquierda a derecha mediante un sistema cualquiera;

Considerando que en el arancel aduanero común, anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1883/82⁽³⁾, las prendas exteriores para hombres y niños, cuando están confeccionadas con las materias textiles recogidas en la nota 1 del Capítulo 61, se clasifican en la partida n° 61.01, y las prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia se clasifican en la partida n° 61.02 del arancel aduanero común; que de conformidad con lo dispuesto en la letra a) de la nota 3, del Capítulo 61, cuando exista dificultad para distinguir si una prenda de vestir exterior corresponde a una prenda destinada a hombres o niños o bien a mujeres o niñas, deberá clasificarse con estas últimas, en la partida n° 61.02 del arancel aduanero común;

Considerando que los pantalones, incluidos los pantalones «jeans», que tienen una abertura en el delantero,

son reconocibles, por la forma de cierre «de izquierda a derecha» característica de las prendas para hombres y niños, como destinados a hombres y niños, aunque estos pantalones puedan ser llevados igualmente en ciertas tallas por mujeres y niñas; que los pantalones confeccionados con las materias textiles recogidas en la nota 1 del Capítulo 61 y que posean las características antes señaladas corresponden a la partida n° 61.01 del arancel aduanero común; que dentro de esta última partida, deberá tomarse en consideración la subpartida 61.01 B V e);

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el criterio del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los pantalones, comprendidos los pantalones «jeans», confeccionados con las materias textiles recogidas en la nota 1 del Capítulo 61 y que tengan una abertura que se cierre de izquierda a derecha mediante cualquier sistema, deberán clasificarse en la subpartida del arancel aduanero común:

61.01 Prendas exteriores para hombres y niños:

B. Las demás:

V. Los demás:

e) pantalones largos

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veintidós días a contar del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de septiembre de 1982.

Por la Comisión
Wilhelm HAFERKAMP
Vicepresidente

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.
(2) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.
(3) DO n° L 207 de 15. 7. 1982, p. 4.